
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 72 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 967/2018

Demandante: D. XXXXXX
PROCURADOR Dña. XXXXXX

Demandado: WIZINK BANK S.A.
PROCURADOR D. XXXXXX

SENTENCIA Nº 286/2019

JUEZ/MAGISTRADO - JUEZ: Dña. XXXXXX

Lugar: Madrid

Fecha: trece de diciembre de dos mil diecinueve

Vistos por mí, Dña. XXXXXX, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº Setenta y Dos de Madrid y su Partido Judicial, los autos de JUICIO ORDINARIO Nº 967/2018 promovido a instancia de D XXXXXX representado por la Procuradora Dª XXXXXX y defendido por el **Letrado D. Daniel Navarro Salguero contra Wizink Bank SA**, representada por el Procurador D XXXXXX y defendida por el Letrado D. XXXXXX, versando los autos sobre nulidad de contrato y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. XXXXXX se presentó demanda de juicio ordinario, que turnada correspondió a este Juzgado, al que acompañó los documentos que estimó oportunos, en el que después de alegar los fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación, terminó solicitando que, **se dictase sentencia por la que se declarara la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por ser usurario** con los efectos inherente a tal declaración conforme a la art. 1303 del CC , y art 3 de la Ley de Azcárate, se condene a la demandada devolver al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado dispuesto, defiriendo para ejecución de sentencia la determinación concreta del capital que se haya de devolver, computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por la parte demandada, e imposición de las costas procesales.

Subsidiariamente se declare **la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia, así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título apreciados de oficio**, con los efectos restitutorios que proceda, condenando a la demandada, conforme a la art. 1303 del CC, a reintegrar a la actor las cantidades abonadas, como intereses, a determinar en ejecución de sentencia e imposición de las costa procesales a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, ordenado su traslado a la parte demandada, emplazándola para que compareciera y formulara escrito de oposición en el plazo de diez días.

Personado el Procurador D. XXXXX en representación de Wizink Bank SA, formuló escrito de contestación en el que se interesaba se dictara sentencia absolutoria con imposición de las costas procesales al demandante.

TERCERO.- Las partes comparecientes se ratificaron en sus respectivos escritos, fijados los hechos en los que existe controversia y no habiendo llegado a un acuerdo que ponga fin al litigio, se solicitó el recibimiento del pleito a prueba, admitidas y practicadas las pruebas que fueron declaradas pertinentes, se practicaron con el resultado que obra en autos, quedando conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En la presente se resuelve las **acciones de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por su carácter usurario (Ley de Usura)** en base a los siguientes hechos: **el actor fue titular de una tarjeta Visa Cepsa Porque tu vuelves contratada con Citibank España (Wizink Bank SA) el 21 de diciembre de 2008, con un tipo de interés mensual del crédito de 2 % (24 anual), y TAE del 26,82 %.**

No habiendo entregado copia del contrato, se obtuvo ésta el 1 de febrero de 2018; ante la reclamación del actor la demandada se negó a considerar el préstamo como usurario.

Reconoce haber dispuesto desde julio de 2009 de un total de 3.911,24 €, que han devengado 6.478,18 € de intereses, por lo que a pesar de haber pagado la cantidad de 9.499,60 €, aún quedan por amortizar la 3.474,82 €.

En diciembre de 2008 la TAE medio en España de los créditos al consumo era de 10,99 %, siendo más del doble la impuesta en el contrato.

La demandada se opuso negando que las condiciones de la tarjeta de crédito fueran nulas; se le entregó copia del contrato y de sus condiciones, y junto con los extractos mensuales que se le remitían tenía conocimiento el actor de los aspectos fundamentales del contrato y de su funcionamiento.

Los intereses remuneratorios eran del 22,29 % y de tipo nominal anual y 24,71 % de TAE, intereses similares a los concedidos por otras entidades de crédito.

Niega que concurren los requisitos establecido en el art. 1 de la LEY de Usura para que el contrato objeto de litis sea declarado nulo.

El clausulado del contrato es perfectamente legible y comprensible para su estudio previo e información.

SEGUNDO.- Según consta en los documentos obrantes en los autos **la actora suscribió con Citibank España, a fecha del 21 de diciembre de 2008 contrato de tarjeta de crédito Visa Cepsa Porque tu vuelves; según figura en los extractos**

mensuales remitidas por la entidad crediticias se ha aplicado un TIN del del 24 % y un TAE del 26,82 %.

La parte demandante fundamenta la nulidad pretendida en el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato.

El art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 establece que :

“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Mediante la tarjeta de crédito contratada - revolving - el prestatario puede efectuar disposiciones mediante el uso de una tarjeta de crédito expedida por Citibank España - hoy Wizink Bank -, dentro de una línea de crédito máximo concedida por la prestamista, por tanto este contrato está dentro de la cobertura que la Ley de Represión de la Usura confiere a las operaciones de préstamo de dinero – art. 9 de la Ley -.

La STS, Pleno de la Sala de lo Civil de **25 de noviembre de 2015** ya se ha pronunciado sobre el carácter usurario del crédito revolving concedido a un consumidor en los siguientes términos:

“1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6 % TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece:

«Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas.

En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.

Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley.

Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada.

La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación.

Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo puesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado".

La Audiencia Provincial de Madrid, Sec 18ª, en Sentencia de 21 de mayo de 2018, también se ha pronunciado sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios de un crédito revolving, en el siguiente sentido:

“Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la

Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

CUARTO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito.

1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

En el caso objeto del recurso, el demandado ha abonado a la demandante una cantidad superior a la que recibió, por lo que la demanda ha de ser completamente desestimada".

La falta de formulación de reconvencción impide aplicar la previsión de la segunda parte del precepto, según el cual, **si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.**

"3.- Al haber abonado el demandado una cantidad superior a la recibida de la demandante, no procede el devengo de intereses de demora, lo que excusa de entrar a resolver el segundo motivo del recurso, que plantea una cuestión que ya ha sido resuelta por la jurisprudencia de esta Sala (sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre)".

La Sec 11ª, en Sentencia de 23 de abril de 2018, recurso 702/2017 señalaba:

“SEXTO.- Esta Sección 11 AP Madrid ya se ha pronunciado sobre el carácter usurario del interés remuneratorio del 22,95 % TAE en un contrato de crédito al consumo como el que nos ocupa, suscrito en el año 2003, en sentencia de 10 de marzo de 2017, atendiendo al criterio de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 en la que, al analizar un contrato de crédito o línea de consumo similar al que es objeto de este procedimiento, declara aplicable la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura.

*En tal aspecto aclaraba que: "... la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de **no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley.***

*Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, **para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".***

Y considera que:

"La cuestión no es tanto si es o no excesivo el interés remuneratorio, como si es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"; concluyendo:

"que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

Declara con ello usurarios los intereses remuneratorios pactados en un 24,6 % TAE en un contrato suscrito en el año 2001.

SÉPTIMO.- Lo indicado, plenamente asentable al caso que nos ocupa, nos lleva a concluir que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

Así, el interés remuneratorio estipulado fue del 20,84 % y una Tasa Anual Equivalente (TAE) del 22,95 %, y como señala el Tribunal Supremo en la citada sentencia de 25 de noviembre de 2015 "si conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre).

Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)."

La SAP de Madrid, Sec 25ª de 24 de mayo de 2019, reiterando la anterior doctrina, señala:

“No se trata, pues, de comparar el interés fijado en el contrato con el de otras Entidades para operaciones similares, sino con los habituales en operaciones de crédito al consumo, como hizo la Sentencia apelada observando que éste se situaba en el 8,68 %, de modo que el aplicado por la demandada se sitúa en más del triple.

Es evidente que el crédito resultante de las compras realizadas con una tarjeta de crédito con pago aplazado es un préstamo al consumo concedido en condiciones de normalidad precisamente por tratarse de un negocio habitual.

Es más, para el cliente que opera con la tarjeta no resulta fácil conocer cuál es el coste económico real, y menos el valor cierto del interés cobrado, pues no se refleja en los datos particulares del contrato, sino en un condicionado general de engorrosa y difícil lectura predispuesto para las diferentes modalidades de contratación ofrecidos al cliente.

No consta, pues, que el interés se fijara para cubrir un mayor riesgo de impago por las particulares condiciones del cliente, ni por otra circunstancia que objetivamente justificase que para ese tipo de crédito al consumo la acreedora impusiera un interés remuneratorio tan por encima del normal".

En el caso de autos los intereses aplicados según por la demandada es un TIN del 24 % , y TAE del 26,82 %, interés que es notablemente superior al normal del al tipo de interés medio de las líneas de crédito al consumo, según las Tablas de interés aplicadas por las entidades de crédito en operaciones de crédito al consumo, publicadas por el Banco de España, y por ello debe considerarse que es notablemente superior al norma del dinero, y por ende usurario.

El 27 de enero de 2010 se dicta la Circular 1/2010 del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplica a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

Como expone la SAP de Madrid, Sec 21ª de 26 de febrero de 2019 se trata de una circular a los solos efectos estadísticos, y que contempla un **capítulo específico relativo a las tarjetas de crédito de pago aplazado, diferenciando en sus estadísticas el Banco de España a partir de entonces entre el crédito a la vivienda, el crédito al consumo, y los créditos para otros fines, y dentro del crédito al consumo se crea una columna específica para las tarjetas de crédito con pago aplazado y tarjeta revolving.**

Señala la SAP de Madrid, Se 12ª de 8 de octubre de 2019:

*“Esta circular en la que se sustenta el alegato de la apelante en cuanto a que se considere como interés normal del dinero el publicado a efectos estadísticos por el Banco de España para las tarjetas de crédito con pago aplazado y tarjetas "revolving", y a la no apreciación de usurario del interés de tarjetas de crédito con pago aplazado, decae, pues esta Sala comparte la tesis de la sección 21 de esta Audiencia Provincial, al considerar que **prevalece como más correcto, el criterio que aplicó la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, fijándose en el interés medio de los préstamos al consumo como interés normal del dinero a los efectos de calificar los intereses aplicados y convenidos como usurarios**”.*

El carácter usurario del tipo de interés aplicado conlleva la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha de 21 de diciembre de 2008, y en base al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario solo está obligado a reintegrar la suma recibida, es decir el capital dispuesto, debiendo reintegrar la demandada la cantidad pagada por el actor que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia, computando a tal efecto la totalidad de los pagos efectuados por el actor.

TERCERO.- De conformidad con el art. 394 de la LEC, al estimarse la demanda, deben imponerse las costas procesales a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. XXXXXX en nombre y representación de D. XXXXXX contra Wizink Bank SA, representada por el Procurador D. XXXXXX debo declarar y declaro la nulidad radical del contrato de tarjeta de crédito de fecha de 21 de diciembre de 2008, por usurario, estando obligado el prestatario a reintegrar solo la suma recibida, debiendo reintegrar la demandada la cantidad pagada por el actor que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia, computando a tal efecto la totalidad de los pagos efectuados por el actor.**

Todo ello con expresa imposición de costas procesales a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.C.), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta XXXXXX de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN XXXXXX, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 72 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos XXXXXX.

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por Dña. XXXXXX.